



CONTRATO COLECTIVO

SUSCRITO ENTRE

HQI TRANSELEC CHILE S.A.

Y

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE
HQI TRANSELEC CHILE S.A.
(SITRAT)**

JUNIO 2003

INDICE

	Página
Título I	4
Marco normativo y vigencia	4
Art. 01	4
Título II	4
De las remuneraciones	4
Art. 02	4
Art. 03	5
Art. 04	5
Art. 05	5
Art. 06	6
Art. 07	6
Art. 08	6
Art. 09	9
Art. 10	10
Título III	11
Asignaciones propias del cargo	11
Art. 11	11
Art. 12	12
Art. 13	12
Art. 14	12
Art. 15	13
Título IV	13
Régimen de trabajo	13
Art. 16	13
Art. 17	13
Art. 18	15
Art. 19	17
Art. 20	17
Art. 21	17
Art. 22	18
Art. 23	18
Art. 24	19
Art. 25	19
Título V	20
Beneficios para el grupo familiar	20
Art. 26	20
Art. 27	20
Art. 28	21
Art. 29	21
Art. 30	21

	Art. 31	Préstamo habitacional	21
	Art. 32	Tarifas especiales energía eléctrica consumo doméstico	24
Título VI		Beneficios médicos	24
	Art. 33	Complemento del subsidio por incapacidad laboral	24
	Art. 34	Prestaciones de salud trabajadores y cargas familiares	25
Título VII		Beneficios de escolaridad	26
	Art. 35	Bonificación por hijo estudiante	26
	Art. 36	Bonificación por estudios especiales	26
	Art. 37	Becas escolares	26
	Art. 38	Subvención para jardines infantiles	27
	Art. 39	Sala cuna	28
Título VIII		Feriatos	28
	Art. 40	Feriado convencional	28
	Art. 41	Feriado convencional para regiones extremas	29
Título IX		Beneficios por término de contrato	29
	Art. 42	Indemnización contractual por años de servicio	29
	Art. 43	Cuota mortuoria	30
	Art. 44	Indemnización por accidentes del trabajo	31
Título X		Materias varias	31
	Art. 45	Pago de permisos sindicales	31
	Art. 46	Aportes para proyectos sindicales	31
	Art. 47	Asignación de movilización	31
	Art. 48	Decreto Ley N° 3.501	32
	Art. 49	Definiciones	32
	Art. 50	Fondo para perfeccionamiento y capacitación laboral	33
	Art. 51	Retiro Anticipado	33
	Art. 52	Situación del personal incluido en Anexo N°4	34
Artículos Transitorios			34
	Art. 01	Constancia	35
	Art. 02	Bono	35
	Art. 03	Préstamo extraordinario	35
ANEXOS			37

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

En Santiago, a 25 de junio de 2003, entre HQI Transelec Chile S.A., en adelante Transelec o la Empresa, representada por su Gerente General señor Guillermo Espinosa Ihnen y el Sindicato de Trabajadores de HQI Transelec Chile S.A., SITRAT, en adelante el Sindicato, representado por los señores Carlos Quevedo Nieto, Víctor Dinamarca Troncoso y José Rodríguez Cáceres, se celebra el siguiente contrato colectivo de trabajo:

TITULO I MARCO NORMATIVO Y VIGENCIA

Art. 1° MARCO NORMATIVO Y VIGENCIA

El presente contrato colectivo se celebra en conformidad a lo dispuesto en los artículos 344 y siguientes del Código del Trabajo y demás disposiciones aplicables sobre la materia y regirá entre el 1° de julio de 2003 y el 30 de junio del año 2006.

TITULO II DE LAS REMUNERACIONES

Art. 2° SUELDO BASE

El sueldo base vigente al 30 de junio de 2003 se reajustará en los términos que a continuación se indican:

- a) El 1° de julio de 2003, en el cien por ciento (100%) de la variación acumulada que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) durante el período 1° de enero - 30 de junio de 2003. Se deja constancia que este reajuste reemplaza y deja sin efecto el que fuera establecido para esta misma fecha en los instrumentos colectivos cuya vigencia expira el 30 de Junio de 2003, el 31 de diciembre de 2003 y cualquier otro que involucre a alguno de los trabajadores afectos a este contrato colectivo.
- b) Una vez que haya operado lo establecido en la letra anterior, el sueldo base se reajustará el 1° de enero y el 1° de julio del año 2004, el 1° de enero y el 1° de julio del año 2005 y el 1° de enero del año 2006, en el cien por ciento (100%) de la variación acumulada del IPC en el semestre inmediatamente anterior. No obstante lo estipulado en el artículo 1°, este reajuste se aplicará también el 1° de julio del año 2006.
- c) Para los efectos de aplicar los reajustes, la variación acumulada del IPC se considerará aproximada al segundo decimal.

Art. 3° OTRAS REMUNERACIONES Y BENEFICIOS EXPRESADOS EN DINERO

Los montos de las demás remuneraciones y beneficios establecidos en el presente contrato que están expresados en dinero corresponden a los valores vigentes al 1° de enero de 2003 y se reajustarán, en las mismas oportunidades y porcentajes estipulados en las letras a) y b) del artículo anterior y con la aproximación convenida en la letra c) de dicho artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas de este artículo no se aplicarán a aquellas remuneraciones o beneficios para los cuales se establece en este contrato alguna modalidad distinta de determinación o reajustabilidad.

Art. 4° ASIGNACION COMPLEMENTARIA

En el mes de diciembre de cada año, en proporción al tiempo trabajado durante el año calendario respectivo, los trabajadores recibirán una asignación equivalente a uno coma veinticinco (1,25) ingresos mínimos mensuales más dos coma veintiún (2,21) sueldos base término medio de ese mismo año.

Este beneficio se pagará en el mes de diciembre a los trabajadores que se encuentren en servicio a esa fecha o al practicarse la respectiva liquidación de haberes, si el contrato terminare antes de ese mes. Lo anterior, sin perjuicio de las demás modalidades administrativas actualmente vigentes.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3

Art. 5° SUELDOS BASE ADICIONALES

En proporción al tiempo trabajado durante el año calendario respectivo, los trabajadores que presten sus servicios en la oficina central recibirán tres (3) sueldos base término medio del período que en cada caso corresponda. Los trabajadores de terreno recibirán cuatro (4) sueldos base término medio por este mismo concepto.

Para estos efectos se considerará el lugar de trabajo al que se encuentre destinado el trabajador al primer día de cada mes y no se tomarán en cuenta los desplazamientos originados por comisiones de servicio ni los períodos inferiores a un mes.

Este beneficio se pagará en el mes de diciembre a los trabajadores que se encuentren en servicio a esa fecha o al practicarse la respectiva liquidación de haberes, si el contrato terminare antes de ese mes.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°5

Art. 6° GRATIFICACION ANUAL

En proporción al tiempo trabajado durante el año calendario respectivo, se pagará a los trabajadores, de acuerdo a la modalidad administrativa actualmente vigente, una gratificación anual garantizada equivalente a cuatro coma setenta y cinco (4,75) ingresos mínimos mensuales.

Se deja constancia que esta gratificación cumple con lo estipulado en el artículo 50° del Código del Trabajo. En consecuencia, dejan de ser aplicables al personal las gratificaciones legales supletorias de la voluntad de las partes reguladas en los artículos 46° al 49° del citado cuerpo legal.

Art. 7° BONO POR VACACIONES

Se otorgará anualmente, en proporción al tiempo trabajado en el año calendario anterior, un bono por vacaciones equivalente a cero coma dieciséis (0,16) ó cero coma cero ocho (0,08) del sueldo base mensual vigente a la fecha de pago, por cada mes trabajado durante ese período, en terreno o la oficina central respectivamente.

El monto así determinado se incrementará en una Bonificación Convencional por Carga Familiar establecida en el presente contrato colectivo por cada carga.

Los bonos de vacaciones correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005 se pagarán durante la primera quincena de enero del 2004, 2005 y 2006 respectivamente, en tanto que el bono correspondiente al primer semestre del año 2006 se pagará en el mes de enero del año 2007.

Para los efectos de calcular el monto de este beneficio se considerará el lugar de trabajo al que se encuentre destinado el trabajador el primer día de cada mes. No se tomarán en cuenta los cambios de lugar de trabajo originados por comisiones de servicio ni los períodos inferiores a un mes.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3

Art. 8° BONO DE PARTICIPACIÓN DE RESULTADOS

La Empresa pagará en los años 2004, 2005 y 2006 un bono de participación de resultados equivalente al periodo transcurrido durante el año inmediatamente anterior, en tanto que el año 2007 dicho bono será equivalente al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2006 y el 30 de junio del mismo año. El bono de participación de resultados se pagará de acuerdo con la rentabilidad operacional definida más adelante y según las siguientes normas:

- a) Para calcular este bono se tomará en cuenta el indicador de retorno operacional de Transelec definido como la relación porcentual de :

1. El Resultado de Explotación obtenido del Estado de Resultados de Transelec al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, al que se agregará la depreciación de los activos fijos e intangibles, considerando para ambos efectos los valores efectivamente contabilizados en la determinación de dicho Resultado de Explotación, dividido por :
2. El promedio anual de los Valores Nuevos de Reemplazo (VNR) registrados mensualmente durante el ejercicio inmediatamente anterior.
 - a) Dicho promedio será obtenido a partir de la publicación oficial que Transelec haya efectuado de dichos valores nuevos de reemplazo al 1° de enero del año anterior, a la que se agregarán los aumentos de VNR y deducirán las disminuciones de VNR que mensualmente se hayan producido durante cada mes de dicho año, pudiendo ser estos aumentos y disminuciones de carácter físico (adiciones y retiros) o provenir de la aplicación de la fórmula de indexación vigente en cada ocasión, determinándose de esta forma valores mensuales en dólares. Dichos valores se expresarán en pesos de cada mes utilizando para ello la tasa de cambio denominada dólar observado promedio de cada mes -usando como base la publicación efectuada por el Banco Central de Chile- y serán corregidos monetariamente al 31 de diciembre del ejercicio anterior, aplicando los factores mensuales de corrección monetaria utilizados para la aplicación de los Estados Financieros de Transelec. El promedio del VNR finalmente será determinado como la suma de los valores así obtenidos, dividida por doce.
 - b) El monto de este bono para cada trabajador se determinará conforme a la siguiente tabla :

Personal Anexo N° 3	
Indicador de Retorno Operacional Definido en (a) %	Monto del Bono Sueldo Base
10,0	0,000
10,5	0,450
11,0	1,500
11,5	1,625
12,0	1,750
12,5	1,875
13,0	2,000
13,5	2,125
14,0	2,250
14,5	2,375
15,0	2,500
15,5	2,625
16,0	2,750

Personal Anexo N° 5	
Indicador de Retorno Operacional Definido en (a) %	Monto del Bono Remuneración Bruta Promedio Mensual (RBPM)
10,0	0,000
10,5	0,450
11,0	1,500
11,5	1,625
12,0	1,750
12,5	1,875
13,0	2,000
13,5	2,075
14,0	2,150
14,5	2,225
15,0	2,300
15,5	2,3263
16,0	2,3525

Cuando el Indicador de Retorno Operacional definido en (a) corresponda a un valor intermedio, el cálculo del bono se efectuará mediante una interpolación lineal en el tramo

en que esté comprendido el valor de dicha relación, usándose para ello los valores extremos del respectivo tramo.

Si dicho indicador excediere del dieciséis por ciento (16%) el cálculo del bono se efectuará mediante una extrapolación lineal de los dos últimos tramos.

Para el personal individualizado en Anexo N°3, se entenderá por sueldo base para el sólo efecto de calcular este beneficio el que se encuentre vigente al 31 de diciembre del período respectivo.

Para el personal individualizado en Anexo N°5, se entenderá por remuneración bruta promedio mensual de cada trabajador la suma de los doce sueldos base, los sueldos base adicionales, la gratificación anual y el aguinaldo de Navidad pagados durante el año calendario de que se trate, en sus valores vigentes al 31 de diciembre del período respectivo, dividida por doce.

- c) El pago de este bono se efectuará en el mes de marzo de los años indicados en el inciso primero de este artículo, en proporción al tiempo trabajado en el año calendario anterior. Con todo, el bono que corresponda pagar en marzo del año 2004 se determinará en proporción al tiempo trabajado durante el año 2003, con el factor de sueldo base o RBPM según corresponda y el Indicador de Retorno Operacional correspondiente a dicho año. Se deja expresa constancia que este bono reemplaza y deja sin efecto, en lo pertinente, al que fuera establecido para el primer semestre del año 2003 en el contrato colectivo cuya vigencia expira el 30 de junio de ese mismo año. Por último, el bono que se pagará en marzo del año 2007, que corresponde al primer semestre del año 2006, se pagará en proporción al tiempo trabajado en dicho semestre, con el factor del sueldo base o RBPM, según corresponda para ese año, dividido por dos.

Al personal individualizado en Anexo N°3 que no tenga su contrato vigente al 31 de diciembre del año respectivo, le será pagado este beneficio en proporción al tiempo trabajado.

El personal individualizado en Anexo N°5, perderá el derecho a percibir este beneficio cuando no tenga su contrato vigente al 31 de diciembre del año respectivo, excepto si la causal de esta situación ha sido el fallecimiento del trabajador, en cuyo caso se pagará este beneficio, en proporción al tiempo trabajado, a los mismos beneficiarios indicados para el pago de la cuota mortuoria, regulada en el artículo 34° del presente convenio colectivo.

- d) La Empresa informará periódicamente a los trabajadores acerca de los antecedentes que les permitan evaluar este bono.

Art. 9° PREMIOS POR PERMANENCIA

- a) Anualmente, dentro de los primeros quince (15) días de abril, los trabajadores recibirán por este concepto un monto de dinero equivalente al quince por ciento (15%) del respectivo sueldo base mensual y sus derivados.

Para estos efectos se considerará como derivados del sueldo base, todos aquellos beneficios de pago regular mensual o anual que sean función de éste. En el caso de la asignación complementaria se incluirá un doceavo de este beneficio, sin considerar los montos que se pagan en función del ingreso mínimo.

- b) Los trabajadores que durante la vigencia del presente contrato colectivo cumplan el número de años de servicios continuos reconocidos por la Empresa que más adelante se señala recibirán un monto equivalente al que en cada caso se indica:

Años de servicios continuos	Monto del premio \$ % SB
20	226.597 + 0,30
25	249.258 + 0,33
30	271.912 + 0,36
35	294.572 + 0,39
40	317.235 + 0,42
45	339.895 + 0,45

Se entenderá que el trabajador devenga este derecho el primer día del mes en que cumpla el quinquenio respectivo.

Para los efectos de determinar este beneficio se considerará el sueldo base que esté vigente al primer día del mes de noviembre del año en que éste cumpla el quinquenio respectivo.

La Empresa pagará este beneficio dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre, incluso en el caso de aquéllos que cumplan el quinquenio respectivo en el curso de dicho mes.

Con todo, los trabajadores que habiendo devengado este derecho en el transcurso del año dejen de prestar sus servicios a la Empresa antes del 1° de diciembre, se les calculará con el sueldo base vigente al término de su contrato. En este caso, el pago se efectuará en el momento en que se suscriban el finiquito y la correspondiente liquidación de haberes.

Si en la situación prevista en el inciso anterior la causal de la terminación del contrato fuere el fallecimiento del trabajador, los beneficiarios de la cuota mortuoria recibirán este beneficio.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3

Art. 10° ASIGNACION DE ZONA

La asignación de zona se pagará mensualmente y su monto se calculará como un porcentaje del sueldo base, excluida toda otra remuneración o beneficio, y en relación con el lugar efectivo de trabajo del personal, de acuerdo con la tabla que a continuación se indica.

	Asignación de Zona (% Sueldo Base)
<u>ADM. REGIONAL COQUIMBO</u>	22
S/E Diego de Almagro	41
S/E Maitencillo	29
<u>ADM. REGIONAL METROPOLITANO</u>	20
S/E Cerro Navia	17,5
S/E Quillota	22
<u>ADM. REGIONAL MAULE</u>	20
S/E Ancoa (*)	20
<u>ADM. REGIONAL BIO – BIO</u>	22
S/E Charrúa	32
<u>ADM. REGIONAL ARAUCANIA</u>	27
S/E Valdivia (Con Subvención por Habitación)	29

(*) Sólo para aquellos trabajadores que a la fecha 30 de junio de 1999 tenían como lugar de trabajo la S/E Ancoa, y que permanecen en ella, dicha asignación será un veinticuatro coma cinco por ciento (24,5 %) del sueldo base.

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en las SS/EE Los Vilos y Charrúa, tendrán derecho -mientras permanezcan en cualquiera de ellas - a que su asignación de zona se incremente en un dos coma tres por ciento (2,3%) de su sueldo base después de haber permanecido por un mínimo de tres (3) años, consecutivos o no, en uno o varios de los establecimientos antes mencionados.

Este incremento será de un cinco coma dos por ciento (5,2%) de un siete coma cinco por ciento (7,5%) y de un diez por ciento (10%) del sueldo base, cuando hayan permanecido cinco (5), diez (10) y veinte (20) años, respectivamente, en alguno de dichos establecimientos.

Para los efectos de aplicar el porcentaje que en cada caso corresponda, además de considerar el tiempo servido en los establecimientos antes indicados, se computará el tiempo anteriormente servido en las localidades, establecimientos o faenas que se señalan:

Central Chapiquiña, Central Pullinque, Central Pilmaiquén, Inspección Central Colbún-Machicura, Inspección de la Construcción de la Central Canutillar, Inspección de la Obras Complementarias del Proyecto Colbún-Machicura, Inspección Sistema de Transmisión Colbún-Machicura, Inspección de la Construcción Proyecto Pehuenche, Inspección Ampliación Sistema de Transmisión Central Charrúa-Puerto Montt.

Para estos mismos efectos se computarán también los períodos trabajados por el personal dependiente del Departamento de Construcción de Centrales y Obras Civiles en la faena del Canal Teno-Chimbarongo y en la ampliación de la Central Huasco, los períodos servidos por los trabajadores dependientes del Departamento de Líneas y SS/EE, en la Inspección de las Obras del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), en la Inspección de la Construcción de la Línea Canutillar-Puerto Montt y en la construcción de las líneas y SS/EE La Serena y Charrúa, como asimismo los lapsos trabajados por el personal dependiente del Departamento de Obras de Transmisión en las Inspecciones Zonales de Transmisión de la 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a. Zonas Eléctricas o en el establecimiento Transmisión Norte LN 1 y 2 de la Gerencia de Obras.

Al personal en comisión de servicio le corresponderá la asignación de zona del establecimiento donde esté contratado.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3.

TITULO III ASIGNACIONES PROPIAS DEL CARGO

Art. 11° ASIGNACION A TRABAJADORES DE TERRENO SUJETOS A REGIMEN DE TURNOS DE OPERACION.

El personal de terreno que trabaje sujeto a régimen de turnos de operación, recibirá mensualmente el cinco por ciento (5%) de su sueldo base y de la asignación de zona del establecimiento en que preste sus servicios.

Esta asignación se elevará al diez por ciento (10%), trece por ciento (13%) y al dieciséis por ciento (16%) para el personal que se haya desempeñado en cargos de operación sujetos a régimen de turnos durante a lo menos diez (10), dieciséis (16) y veinte (20) años, continuos o discontinuos, respectivamente.

Se entenderá por trabajo sujeto a régimen de turnos de operación aquél que se desarrolle ininterrumpidamente de manera permanente e indefinida por un equipo de trabajadores en jornadas individuales de trabajo, cuya iniciación se desplace para cada componente de acuerdo a un programa establecido.

Para estos efectos, se computará el tiempo servido como obrero o auxiliar operativo en estas mismas actividades y condiciones, con un máximo equivalente a la antigüedad real reconocida al momento de la promoción.

Las horas efectivamente trabajadas por este personal durante los días 1° de enero, 1° de mayo, 18 y 19 de septiembre y 25 de diciembre, mientras sean feriados legales, se pagarán como si fueren extraordinarias, con los recargos correspondientes.

También se pagará este beneficio -de acuerdo al procedimiento administrativo que determine la Empresa -al personal que efectivamente se desempeñe como reemplazante en actividades sujetas a régimen de turnos de operación, pero sólo en proporción al tiempo servido en tales condiciones.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3.

Art. 12° ASIGNACION PARA AYUDANTES Y ASISTENTES DE S/E

A los trabajadores que se encuentren designados en los cargos de Ayudante o Asistente de Subestación, mientras efectivamente desempeñen dichos cargos, se les pagará mensualmente una asignación equivalente al cinco coma dos por ciento (5,2 %) de su sueldo base.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3.

Art. 13° ASIGNACION DE ALIMENTACION POR TRABAJOS EN TURNO "C" Y POR TRABAJOS NOCTURNOS

El personal que trabaje en el turno "C" percibirá una asignación de alimentación por cada jornada cumplida en dicho turno, equivalente a dos mil ochenta y siete pesos (\$2.087).

No obstante, al personal no sujeto al turno "C" que trabaje de noche y no tenga derecho a esta asignación se le proporcionará un refrigerio o, en su defecto, se le pagará una asignación por trabajo nocturno equivalente a la establecida en el inciso anterior.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3.

Art. 14° ASIGNACION POR TURNOS PARA EMERGENCIAS

Los trabajadores que realicen, a solicitud de la Empresa, turnos durante los días sábado, domingo o festivos, con el objeto de tomar decisiones frente a acontecimientos que escapan a la competencia del personal sujeto a régimen normal de turno, recibirán una asignación equivalente a un cuatro por ciento (4%) de su sueldo base por cada día sábado y de un cinco por ciento (5%) de su sueldo base por cada día domingo o festivo, destinados efectivamente a tal objeto.

Art. 15° ASIGNACION POR CONDUCCION DE VEHICULOS

Los trabajadores que la Empresa determine que deban conducir vehículos por razones de servicio, durante diez (10) o más días del mes respectivo, tendrán derecho a una asignación cuyo valor mensual será equivalente al dos coma nueve por ciento (2,9%) de su sueldo base, con un monto mínimo de doce mil quinientos sesenta y tres pesos (\$12.563) mensuales.

Esta asignación se pagará en los meses de junio y diciembre de cada año, en función del número de meses en que el trabajador haya cumplido la condición del párrafo anterior durante el semestre respectivo.

TITULO IV REGIMEN DE TRABAJO

Art. 16° JORNADAS DE TRABAJO

La jornada semanal será de 48 horas para el personal de los establecimientos de terreno y de 44 horas y 35 minutos para el personal de la Oficina Central.

En cuanto a la distribución de la jornada de trabajo se procederá como sigue:

- a) El personal sujeto a turnos se regirá por lo estipulado a este respecto en el reglamento interno, en conformidad a lo establecido en el N°5 del artículo 10 del Código del Trabajo.
- b) Para el personal de los establecimientos de terreno la jornada de trabajo se distribuirá según lo convenido en sus respectivos contratos individuales de trabajo.
- c) El personal de la Oficina Central, en cambio, trabajará de lunes a jueves de 08:30 horas a 18:00 horas, y de 08:30 horas a 15:05 horas el día viernes.
- d) Cuando la Empresa decida considerar como día feriado los días lunes hábiles que anteceden a un feriado legal en día martes y los días viernes hábiles que siguen a un feriado legal en día jueves, esta tendrá la facultad de distribuir con antelación las horas de recuperación de ese día hábil no trabajado, observando lo indicado en el Artículo 12 del Código del Trabajo.

Art. 17° SOBRESUELDO

Las horas que -de acuerdo a la legislación vigente - tengan el carácter de extraordinarias se pagarán en la oficina central sobre el sueldo base y en terreno sobre el sueldo base y el sesenta

por ciento (60%) de la asignación de zona respectiva, incluyendo el incremento de la misma, cuando corresponda, con los recargos que se indican:

- a) Las trabajadas de lunes a sábado, entre las 08:00 y las 24:00 horas: cincuenta por ciento (50%) (recargo legal).
- b) Las trabajadas en días domingo y festivos, entre las 08:00 y las 24:00 horas: setenta y cinco por ciento (75%).
- c) Las trabajadas cualquier día entre las 00:00 y las 08:00 horas y aquéllas trabajadas en cualquiera hora durante los días 1° de enero, 1° de mayo, 18 y 19 de septiembre y 25 de diciembre, mientras sean feriados legales: cien por ciento (100%). No obstante, para el personal individualizado en Anexo N° 3, las horas trabajadas entre las 00:00 y las 08:00 horas del día 25 de diciembre se pagarán con el recargo del ciento cincuenta por ciento (150%).

Al personal individualizado en el Anexo N°3, sólo en aquellos casos en que deba ser llamado intempestivamente antes de su horario normal de ingreso para superar situaciones de fuerza mayor, tales como atentados o fallas, las horas extraordinarias que se trabajen más allá de las ocho de la mañana, por trabajos iniciados antes de dicha hora, se pagarán con un cien por ciento (100%) de recargo, hasta el momento en que el trabajador inicie su descanso. En consecuencia, esta norma no se aplicará cuando por razones de servicio distintas de las señaladas anteriormente, o por trabajos programados, el personal sea llamado a iniciar su jornada antes de su horario normal. Si en estas circunstancias se trabajaren horas extraordinarias, éstas deberán pagarse según las reglas generales establecidas en este artículo.

Al personal individualizado en el Anexo N°5, cuando proceda, las horas extraordinarias que se trabajen más allá de las ocho de la mañana, por trabajos iniciados antes de dicha hora, se pagarán con el cien por ciento (100%) hasta el momento en que el trabajador inicie su descanso.

Asimismo, cuando por necesidades del servicio se deban ejecutar labores en días domingo, se pagará un mínimo de seis (6) horas extraordinarias, aún cuando el número de horas efectivamente trabajadas en tal condición sea inferior a seis.

Para los efectos de su pago, al personal individualizado en el Anexo N°3, el número de las horas extraordinarias efectivamente trabajadas se aproximará en forma tal que las fracciones inferiores a quince (15) minutos se despreciarán, en tanto las iguales o superiores a quince (15) minutos se asimilarán a la media hora.

Para los efectos de su pago, al personal individualizado en el Anexo N°5, el número de las horas extraordinarias efectivamente trabajadas se aproximará en forma tal que las fracciones inferiores a treinta (30) minutos se despreciarán, en tanto las iguales o superiores a treinta (30) minutos se asimilarán a la hora.

Para el personal individualizado en Anexo N°3, cuando este se encuentre en comisión de servicio, no se considerarán como horas extraordinarias las que se ocupen en almorzar o

comer, en el descanso nocturno, ni aquellas horas en que, después del horario normal de trabajo o en días domingo o festivos, no se estén realizando efectivamente las actividades propias de la función respectiva.

Para el personal individualizado en Anexo N°5, cuando este se encuentre en comisión de servicio, no se considerarán como horas extraordinarias las que se ocupen en almorzar o comer, en el descanso nocturno, las destinadas a moverse de un lugar a otro -cualquiera sea el medio de locomoción ocupado- ni aquellas horas en que, después del horario normal de trabajo o en días domingo o festivos, no se estén realizando efectivamente las actividades propias de la función respectiva.

Para los efectos de faenas, se considerarán como trabajadas todas aquellas horas en las que el trabajador, por la naturaleza de su cargo, deba conducir un vehículo proporcionado por la Empresa o de su propiedad particular, si ha sido autorizado para hacerlo, para el desempeño de sus funciones. Para los trabajadores acompañantes, se hará extensivo este beneficio.

Para los efectos de la recuperación de jornadas derivadas de permisos, las horas que el personal deje de trabajar por permisos con goce de remuneraciones, se considerarán como no trabajadas para el cálculo de las horas extraordinarias. En cambio, las horas no trabajadas por permisos sin goce de remuneraciones se considerarán como trabajadas para los efectos de calcular el número de horas extraordinarias.

No constituirán horas extraordinarias las trabajadas en compensación de un permiso con goce de remuneraciones, siempre que dicha compensación haya sido solicitada por escrito por el trabajador y autorizada por la jefatura respectiva.

No obstante lo convenido en este artículo, se continuará aplicando en su reemplazo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32° del Código del Trabajo, en el mes respectivo, cuando el régimen legal de cálculo de las horas extraordinarias resulte más favorable al trabajador.

Art. 18° HABITACION

A) PERSONAL INDIVIDUALIZADO EN ANEXO N°3

La Empresa proporcionará casa o pieza a aquellos trabajadores de terreno que deban residir en poblaciones o en el sitio mismo de su trabajo.

En estos casos, será obligación del trabajador conservar en buen estado tanto la habitación que se le haya proporcionado como sus instalaciones. Asimismo, será de su cuenta y responsabilidad las reparaciones que sea necesario hacer por deterioros causados por el trabajador, sus familiares, huéspedes o dependientes, excepto aquellas derivadas del desgaste y deterioros naturales del uso de la habitación o las producidas por caso fortuito o fuerza mayor. También serán de cuenta del trabajador los consumos de agua, gas, energía eléctrica y demás servicios domiciliarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este contrato.

En aquellos casos en que el trabajador, que reside en casa de propiedad de Transelec, deba hacer entrega de ella por decisión de la administración de la Empresa, esta otorgará un bono compensatorio por un monto mínimo bruto de ciento treinta y siete mil ciento noventa y nueve (\$137.199) mensuales. Este bono también será pagado a aquellos trabajadores que teniendo habitación otorgada por la Empresa, sean trasladados a otro lugar de trabajo en el cual no se les otorgue habitación.

En caso de traslado o cesación de servicios, los trabajadores a quienes la Empresa les proporcione casa o pieza deberán restituirla dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se produzca el traslado o la terminación de los servicios, según corresponda.

B) PERSONAL INDIVIDUALIZADO EN ANEXO N°5

La Empresa proporcionará casa o pieza a aquellos trabajadores de terreno que deban residir en poblaciones de Transelec o en el sitio mismo de su trabajo y excepcionalmente, en ciudades fuera de Santiago por razones especiales de servicio.

Cuando la Empresa proporcione casa habitación al personal que labora fuera de la oficina central, que así lo requiera para que su traslado pueda llevarse a cabo, el trabajador contribuirá mensualmente con un aporte para la mantención del inmueble que ascenderá, como máximo, al nueve coma siete por ciento (9,7%) de su sueldo base.

En todos los casos antes indicados, será obligación del trabajador conservar en buen estado tanto la habitación que se le haya proporcionado como sus instalaciones. Asimismo, serán de su cuenta y responsabilidad las reparaciones que sea necesario hacer por deterioros causados por el trabajador, por las personas que de él dependan o por terceros, excepto aquéllas derivadas del desgaste y deterioro naturales del uso de la habitación o las producidas por caso fortuito o fuerza mayor.

También serán de cuenta del trabajador los consumos de agua, gas, energía eléctrica y demás servicios domiciliarios sin perjuicio de lo establecido en el Art. 32 de este Contrato.

En aquellos casos en que el trabajador, que reside en casa de propiedad de Transelec, deba hacer entrega de ella por decisión de la administración de la Empresa, esta otorgará un bono compensatorio por un monto mínimo bruto de ciento treinta y siete mil ciento noventa y nueve (\$137.199) mensuales. Este bono también será pagado a aquellos trabajadores que teniendo habitación otorgada por la Empresa, sean trasladados a otro lugar de trabajo en el cual no se les otorgue habitación.

En caso de traslado o cesación de servicios, los trabajadores a quienes la Empresa les proporcione casa o pieza deberán restituirla dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se produzca el traslado o la terminación de los servicios, según corresponda.

El otorgamiento de habitación por parte de la Empresa es incompatible con el beneficio denominado "Subvención por Habitación".

Art. 19° COLACION

Subestaciones

La Empresa proporcionará la colación al personal que trabaje en el recinto de las SS/EE que a continuación se señalan, siempre que no residan en ellas: Diego de Almagro, Pan de Azúcar, Cerro Navia, Alto Jahuel, Itahue, Ancoa, Concepción, Charrúa y Temuco.

Personal de la Oficina Central

La Empresa proporcionará la colación al personal de la Oficina Central.

Art. 20° MOVILIZACION

La Empresa proporcionará los medios de locomoción para el desplazamiento del personal en el trabajo, de acuerdo a las distintas modalidades adoptadas por cada establecimiento, según las necesidades del servicio.

Art. 21° ROPA DE TRABAJO

La Empresa será la responsable de administrar y de proporcionar a los trabajadores identificados en Anexo N°3 y que se desempeñen en las áreas de operación, mantenimiento y laboratorios de control ropa de trabajo y elementos de abrigo para el desempeño de sus labores, según se detalla a continuación:

a) Ropa de trabajo y abrigo:

- Dos (2) camisas manga larga
- Dos (2) camisas o poleras manga corta
- Dos (2) casacas tipo mezclilla
- Un (1) pantalón de mezclilla tipo jeans
- Dos (2) pantalones de género tipo gabardina
- Dos (2) toallas (una de baño y la otra de mano) para el personal de operación y mantenimiento.
- Una (1) parka

Estos elementos se otorgarán una vez al año, durante los meses de abril o mayo, salvo la parka, que se reemplazará cuando se haya desgastado conforme a su uso normal y habitual.

b) El personal femenino recibirá anualmente un mínimo de dos tenidas de trabajo.

Art. 22° GASTOS DE TRASLADO

A aquellos trabajadores que en virtud de un memorando de movimiento de personal deban cambiar efectivamente de residencia en compañía de su grupo familiar dentro del territorio nacional se les pagará por este concepto:

- a) El cincuenta y dos por ciento (52%) de su sueldo base para cubrir los gastos de alimentación durante el viaje, taxis, instalación en la nueva residencia, etc.
- b) Los pasajes para el trabajador y las personas que tengan la calidad de carga familiar y que vivan con él y, en todo caso, para el cónyuge aunque éste no sea carga familiar reconocida.

Estos pasajes serán pagados por la Empresa, pero si el trabajador viaja en vehículo propio se le otorgará una suma equivalente al valor de éstos por la vía más usual.

- c) Flete y embalaje por hasta mil (1.000) kilogramos de equipaje y hasta diez mil (10.000) kilogramos de carga en ferrocarril, camión de mudanzas o barco.

En el caso de matrimonio en los que ambos cónyuges sean trabajadores de la Empresa, este beneficio le corresponderá a aquél que gane el sueldo base más alto.

Este beneficio se pagará también cuando el traslado del trabajador origine el desplazamiento de su grupo familiar a una localidad distinta del lugar en el cual el trabajador deba prestar sus servicios.

En cambio, si el trabajador se traslada en calidad de soltero a una casa o departamento llevando consigo enseres de su propiedad, sólo tendrá derecho al pago de su pasaje y a los fletes y embalajes regulados en la letra c) de este artículo.

Art. 23° SUBVENCION POR HABITACION

Los trabajadores de los establecimientos de terreno a quienes la Empresa no les proporcione pieza o casa, para ellos o sus familiares, tendrán derecho a una subvención por habitación cuyo monto mensual será equivalente al dos coma cincuenta y ocho por ciento (2,58%) de su sueldo base, más el uno coma cero tres por ciento (1,03%) adicional de dicho sueldo por cada carga familiar. En ningún caso esta subvención podrá ser superior al siete coma setenta y tres por ciento (7,73%) del sueldo base del trabajador, ni a cuarenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$41.259).

No obstante, también tendrán derecho a percibir esta subvención los trabajadores antes señalados que tengan una o más cargas familiares reconocidas y que habiten en calidad de solteros en una pieza proporcionada por la Empresa.

Este beneficio no se aplicará a los trabajadores individualizados en Anexo N°5 que presten sus servicios en la S/E Cerro Navia.

Art. 24° PASAJES POR FERIADO

Cada dos años de permanencia ininterrumpida en terreno, al hacer uso de su feriado, el personal que haya sido trasladado a alguno de los establecimientos de terreno en virtud del correspondiente "Memorando de Movimiento de Personal", que cumpla la condición de tener una fecha reconocida de ingreso a la Empresa anterior al 1° de enero de 1982, tendrá derecho a que se le pague una suma equivalente al valor de un pasaje de ida y regreso por la vía más usual, desde el lugar donde presta sus servicios a Santiago, más el cien por ciento (100%) de dicho valor si su cónyuge fuere carga familiar y más el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje que en cada caso corresponda, por cada una de las demás cargas familiares.

No se considerarán trasladados los trabajadores que hayan sido expresamente contratados para desempeñar sus funciones en algún establecimiento de terreno, aunque por determinación de Transelec hayan debido permanecer transitoriamente durante el período inicial de su empleo en un lugar distinto al de su destinación de contrato.

Con todo, tendrán derecho por primera vez al mismo beneficio y en la oportunidad en que hagan uso de su feriado, los trabajadores no trasladados que trabajen en establecimientos de terreno y que cumplan con la condición de tener una fecha reconocida de ingreso a la Empresa anterior al 1° de enero de 1982. Posteriormente, estas mismas personas tendrán derecho al beneficio cada dos años de permanencia ininterrumpida en terreno, al hacer uso de su feriado.

Para los efectos del pago de este beneficio se computará -hasta un máximo de seis años - el tiempo servido en calidad de obrero o auxiliar operativo con anterioridad al 1° de enero de 1982 y no será necesario acreditar la realización del viaje.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3.

Art. 25° INDEMNIZACION POR INCENDIO

A los trabajadores que vivan en casas o casinos, ubicados en los recintos de Transelec, cuyos enseres resulten dañados por un incendio accidental se les pagará - como máximo - un monto equivalente a noventa (90) Unidades de Fomento. La suma que en cada caso corresponda pagar por este concepto será determinada por el jefe del establecimiento respectivo.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3.

TITULO V BENEFICIOS PARA EL GRUPO FAMILIAR

Art. 26° BONIFICACION CONVENCIONAL POR CARGA FAMILIAR

Los trabajadores recibirán mensualmente una Bonificación Convencional por Carga Familiar por cada carga, cuyo monto ascenderá a:

Personal individualizado Anexo N°3	\$ 10.140
Personal individualizado Anexo N°5	\$ 11.828

Esta bonificación se pagará también por los hijos estudiantes mayores de dieciocho (18) y menores de veinticinco (25) años de edad que sigan cursos regulares de la enseñanza superior, aún cuando el estudiante haya dejado de ser carga familiar por causa de matrimonio o por haber cumplido veinticuatro (24) años de edad.

Para financiar este beneficio los trabajadores aportarán mensualmente el uno coma tres por ciento (1,3%) de su respectivo sueldo base.

El monto de esta bonificación se aumentará al doble para aquellas cargas familiares reconocidas como inválidas por la respectiva institución previsional, en tanto subsista tal reconocimiento.

Art. 27° AGUINALDOS

A) AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS

Los trabajadores recibirán anualmente un Aguinaldo de Fiestas Patrias cuyo monto será de setenta y tres mil ochocientos quince pesos (\$73.815), por cada trabajador. Adicionalmente, al personal individualizado en Anexo N°3 se sumará a este monto una Bonificación Convencional por Carga Familiar, por cada carga.

Este beneficio se pagará al personal que se encuentre en servicio al 1° de septiembre de cada año, durante la primera quincena de ese mismo mes.

B) AGUINALDO DE NAVIDAD

Los trabajadores recibirán anualmente un Aguinaldo de Navidad cuyo monto será de uno coma veinticinco (1,25) ingresos mínimos mensuales por cada trabajador.

Este beneficio se pagará al personal que se encuentre en servicio al 1° de diciembre de cada año, durante la primera quincena de ese mismo mes.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°5.

Art. 28° LICENCIAS

Al contraer matrimonio, los trabajadores tendrán derecho a una licencia con goce de remuneraciones de ocho (8) días corridos. Esta licencia deberá hacerse efectiva en el plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de celebración del matrimonio civil.

Asimismo, tendrán derecho a un (1) día de permiso por el nacimiento de un hijo o por el fallecimiento de un hermano y a tres (3) días de licencia en caso de fallecimiento de alguno de sus padres, hijos, cónyuge o de los padres de éste. Esta licencia se incrementará en un (1) día cuando el fallecimiento se produzca fuera del lugar de residencia habitual del trabajador.

Art. 29° BONIFICACIONES POR MATRIMONIO, NACIMIENTO Y DEFUNCION

Los trabajadores tendrán derecho a una bonificación equivalente a:

	Personal Anexo N°3	Personal Anexo N°5
Matrimonio y nacimiento de un hijo	\$ 104.777	\$ 68.247
Defunción Carga familiar	\$ 209.357	\$ 109.704

Estas bonificaciones serán pagadas con el valor vigente a la fecha de ocurrir el hecho que origina el beneficio.

Art. 30° PRESTAMO DE AUXILIO

Los trabajadores que tengan más de un año de antigüedad en Transelec tendrán derecho a solicitar cada doce meses un préstamo de auxilio equivalente a uno coma cincuenta (1,50) sueldos base o cada seis meses a un préstamo equivalente al cero coma setenta y cinco (0,75) de su sueldo base, sin necesidad de expresión de causa.

Los trabajadores referidos tendrán derecho a que se les otorgue un nuevo préstamo dentro del mes en que cumplan los seis (6) o doce (12) meses según corresponda, contados desde el mes en que se les otorgó el préstamo anterior.

El monto solicitado será expresado en UF al valor que esta unidad tenga el día en que el préstamo sea otorgado y se devolverá en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, también expresadas en UF, con el valor que dicha unidad tenga los días 26 de cada mes, las que se pagarán mediante los procedimientos que determinará la Empresa.

Si el trabajador dejare de pertenecer a la Empresa, los saldos deudores serán deducidos en una sola cuota de su liquidación de haberes, considerando al efecto para los montos adeudados en UF el valor de dicha unidad al día siguiente de la terminación de los servicios.

Si aún quedare un saldo, éste será devuelto por el ex trabajador en la forma que Transelec determine.

Art. 31° PRESTAMO HABITACIONAL

A) PERSONAL INDIVIDUALIZADO EN ANEXO N°3

Transelec podrá otorgar a los trabajadores que lo soliciten préstamos para ayudarlos en la adquisición de una vivienda, los que serán expresados en unidades de fomento al valor que esta unidad tenga el día en que se conceda el préstamo.

Podrán solicitarlo los trabajadores con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad real y su monto podrá alcanzar hasta un máximo de veintiún (21) sueldos base para aquellos trabajadores cuyo sueldo base sea mayor que cuatrocientos dieciocho mil setecientos diez pesos (\$418.710) y de veintisiete (27) sueldos base para aquellos trabajadores cuyo sueldo base sea igual o inferior que dicha cantidad. Los préstamos para ampliaciones tendrán un máximo de dieciséis (16) sueldos base.

Al valor de cada préstamo se agregará, en el momento de su otorgamiento, un dos por ciento (2%) que se destinará a formar un fondo para subvenir al pago de los saldos que se encontraren pendientes en caso de fallecimiento del respectivo prestatario.

El número total de cuotas de reintegro se determinará mediante el empleo de la fórmula establecida en el Anexo N°1, el que se considerará parte integrante del presente contrato colectivo para todos los efectos legales.

El saldo insoluto de la deuda, es decir, el número de las cuotas de reintegro pendientes multiplicado por el valor de la última cuota pagada, se reajustará anualmente (cada 12 meses) en un 6%.

Para determinar el monto en dinero de cada cuota se considerará el valor de la UF vigente al día 26 del mes respectivo.

Si el trabajador dejare de pertenecer a la Empresa, el saldo que eventualmente adeudare le será deducido en una sola cuota de su liquidación de haberes. El saldo que todavía quedare pendiente será devuelto por el ex trabajador con cargo a las garantías exigidas al momento de otorgarle el préstamo o en la forma y con las nuevas garantías que, en cada caso, Transelec determine.

B) PERSONAL INDIVIDUALIZADO EN ANEXO N°5

Transelec podrá otorgar a los trabajadores que lo soliciten, hasta dos préstamos expresados en Unidades de Fomento (UF), al valor que esta unidad tenga el día en que se conceda el préstamo, para ayudarlos en la adquisición o ampliación de una vivienda, que de preferencia

sea financiable a través de operaciones hipotecarias de bancos o de otras instituciones con la misma finalidad.

La antigüedad real requerida para tener derecho al préstamo será fijada por la Empresa con un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) años.

El monto de estos préstamos podrá alcanzar, la primera vez, hasta un máximo de veintiún (21) sueldos base, y la segunda vez, cualquiera que hubiese sido el monto del primer préstamo, hasta un máximo de dieciséis (16) sueldos base del trabajador.

Al valor de cada préstamo se agregará, en el momento de su otorgamiento, un dos por ciento (2%) que se destinará a formar un fondo para subvenir al pago de los saldos pendientes de estos últimos en caso de fallecimiento del respectivo prestatario.

El número total de cuotas de reintegro se determinará mediante el empleo de la fórmula establecida en el Anexo N°1, el que se considerará parte integrante del presente contrato colectivo para todos los efectos legales.

El saldo insoluto de la deuda, es decir, el número de las cuotas de reintegro pendientes multiplicado por el valor de la última cuota pagada, se reajustará anualmente (cada 12 meses) en un 6%.

Para determinar el monto en dinero de cada cuota se considerará el valor de la UF vigente al día 26 del mes respectivo.

Si el trabajador dejare de pertenecer a la Empresa, el saldo que eventualmente adeudare le será deducido en una sola cuota de su liquidación de haberes. El saldo que todavía quedare pendiente será devuelto por el ex trabajador con cargo a las garantías exigidas al momento de otorgarle el préstamo o en la forma y con las nuevas garantías que, en cada caso, Transelec determine.

Art. 32° TARIFAS ESPECIALES DE ENERGIA ELECTRICA PARA CONSUMO DOMESTICO

Los trabajadores de terreno, salvo aquellos que residan en la Región Metropolitana, tendrán derecho a las tarifas netas especiales de energía eléctrica que se indican, las que deberán ser recargadas con el impuesto al valor agregado (IVA):

2a. Zona Eléctrica :

Primeros	150 kw/h de consumo mensual	Libres de pago
Siguientes	275 kw/h de consumo mensual	\$ 16,10 / Kw./h
Exceso s/	425 kw/h de consumo mensual	\$ 54,69 / Kw./h
		\$ 1033,44 (cargo fijo mensual)

3a. y 4a. Zona Eléctrica :

Primeros	200 kw/h de consumo mensual	Libres de pago
Siguientes	325 kw/h de consumo mensual	\$ 17,24 / Kw./h
Exceso s/	525 kw/h de consumo mensual	\$ 70,09 / Kw./h
		\$ 580,82 (cargo fijo mensual)

5a. Zona Eléctrica

Primeros	250 kw/h de consumo mensual	Libres de pago
Siguientes	450 kw/h de consumo mensual	\$ 16,07 / Kw./h
Exceso s/	700 kw/h de consumo mensual	\$ 56,13 / Kw./h
		\$ 577,92 (cargo fijo mensual)

Los valores indicados para los segundos bloques corresponden al 50% del precio de venta que se cobra a las respectivas empresas distribuidoras (EMEC, Sectores 1 y 2 en la 2a. Zona Eléctrica, EMEL S.A., Sectores 3 y 4 en la 3a. y 4a. Zona Eléctrica y SAESA, Sectores 3 y 4 en la 5a. Zona Eléctrica) y el de los terceros bloques a los valores de las tarifas BT 1 fijadas a las empresas antes indicadas vigentes al 1° de junio de 2003.

Las tarifas especiales de energía eléctrica que se aplicarán a partir del 1° de julio de 2003 se calcularán en la forma establecida en el inciso anterior, considerando el cincuenta por ciento (50%) del precio de venta antes indicado y la tarifa BT 1 que en cada caso corresponda que se encuentren vigentes a esa fecha.

Los valores del segundo y tercer bloque así determinados se reajustarán en los mismos porcentajes en que varíen los respectivos montos de las tarifas antes señaladas a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se produzca la modificación de dichas tarifas.

Este beneficio se otorgará de acuerdo a las modalidades administrativas que adoptará la Empresa y se mantendrá para los trabajadores de terreno que a la fecha de suscripción de este contrato, residan en la Región Metropolitana en inmuebles proporcionados por la Empresa o de propiedad de ésta.

TITULO VI BENEFICIOS MEDICOS

Art. 33° COMPLEMENTO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL

En el caso de las licencias por incapacidad laboral, reguladas por el D.F.L. N°44 o por las normas que en el futuro reemplacen o complementen dicho cuerpo legal, de una duración igual o inferior a diez (10) días, el pago de las remuneraciones correspondientes a los tres (3) primeros días será de cargo de la Empresa.

Art. 34° PRESTACIONES DE SALUD PARA LOS TRABAJADORES Y SUS CARGAS FAMILIARES

Los trabajadores afiliados a la ISAPRE elegida por la Empresa, tendrán derecho, con sus cargas familiares, a las bonificaciones, prestaciones y reembolsos médicos y dentales que se consignan en el Anexo N°2, en las condiciones que se señalan en dicho documento, el que se considerará parte integrante del presente contrato colectivo para todos los efectos legales. Con todo, la Empresa podrá otorgar los beneficios de salud antes indicados ya sea directamente, por intermedio de otros prestadores como, asimismo, mediante otros procedimientos o mecanismos que se ofrezcan en el mercado.

Aporte de la Empresa

Por cada trabajador afiliado a la ISAPRE elegida por la Empresa, ésta aportará mensualmente - como máximo - una cantidad equivalente a uno coma cuatro (1,4) UF, al valor que dicha unidad tenga el último día de cada mes.

Si al término del año calendario el aporte total de la Empresa por trabajador, en el régimen así financiado, fuere inferior a dieciséis coma ocho (16,8) UF, la diferencia -expresada en UF- pasará a formar parte del financiamiento del año siguiente. En cambio, en el evento que en un año calendario el aporte empresarial fuere superior a la suma indicada, el exceso será de cargo de los trabajadores. Para estos efectos, la diferencia será descontada por planilla en 12 cuotas mensuales de igual valor para cada uno de los trabajadores comprendidos en este contrato. Con todo, si el déficit fuere mayor a uno coma dos (1,2) UF al año por cotizante, la Empresa revisará las causas que lo originan y definirá otros procedimientos alternativos, si fuere procedente.

Asimismo, la Empresa contratará un seguro complementario de salud para cubrir el ochenta por ciento (80%) de la parte no bonificada de los gastos de hospitalización -excluido el día cama simple - en que incurran los trabajadores y sus cargas familiares reconocidas como beneficiarios por la ISAPRE, según las condiciones generales de este tipo de seguros. Este seguro tendrá un máximo anual de quinientas (500) UF, con un deducible no mayor que tres (3) unidades de fomento, por beneficiario.

Deuda Médica

Por la diferencia que resulte entre el monto de la bonificación y el tope fijado para cada atención en el régimen de atención de la salud a que se refiere el inciso primero de este artículo -una vez deducida la parte cubierta por el seguro complementario a que se refiere el inciso anterior, cuando fuere procedente- se aplicará un sistema de descuento médico individual que operará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con un máximo del siete coma cinco por ciento (7,5%) del sueldo base y con mínimo del dos por ciento (2 %) de dicho sueldo.

En situaciones especiales, el monto de este descuento podrá ser modificado por el Gerente General.

TITULO VII BENEFICIOS DE ESCOLARIDAD

Art. 35° BONIFICACION POR HIJO ESTUDIANTE

La Empresa otorgará, por cada hijo estudiante que sea carga familiar, una bonificación semestral cuyo monto será el que se indica:

Personal Individualizado Anexo N°3	
Enseñanza básica	\$ 18.148
Enseñanza media	\$ 27.229
Enseñanza superior	\$ 72.644

Personal Individualizado Anexo N°5	
Enseñanza básica	\$ 13.816
Enseñanza media	\$ 20.728
Enseñanza superior	\$ 55.063

Excepcionalmente, en el caso de los estudiantes de enseñanza superior, esta bonificación se pagará entre los veinticuatro (24) y los veintiséis (26) años de edad por aquellos alumnos que - en razón de su edad - dejen de ser carga familiar, siempre que demuestren la continuidad de sus estudios.

El pago de esta bonificación se hará efectivo en los meses de febrero y julio de cada año, al valor vigente en cada uno de esos meses.

Para obtener el pago de este beneficio deberá presentarse el certificado de matrícula correspondiente a partir del mes de febrero o a partir de los meses de febrero y julio de cada año, según se trate de matrículas de carácter anual o semestral, respectivamente.

Art. 36° BONIFICACION POR ESTUDIOS ESPECIALES

Por las cargas familiares reconocidas como inválidas por la respectiva institución previsional - siempre que tal reconocimiento esté fundado en limitaciones físicas o intelectuales profundas y permanentes, debidamente certificadas - el personal tendrá derecho, contra la presentación de los documentos pertinentes y previa calificación del Departamento de Recursos Humanos, a una bonificación mensual por estudios especiales que será equivalente al valor efectivamente pagado por este concepto.

Art. 37° BECAS ESCOLARES

La Empresa pagará a los hijos de los trabajadores que cumplan con los requisitos que más adelante se señalan, becas de estudio para subvencionar en parte sus gastos escolares a partir del 6° año de enseñanza básica.

Las becas se diferenciarán de acuerdo con:

- a) Lugar de residencia del educando: En Becas Clase A para los educandos cuyos estudios les permitan residir en su casa y Becas Clase B para los educandos cuyos estudios les obligan a residir fuera de su casa.
- b) Nivel educacional: El monto anual de las becas será el que en cada caso se indica. Adicionalmente, al personal individualizado en el Anexo N°3, las becas clase A y B para la educación superior se aumentarán en un monto adicional para aquellos alumnos que estén cursando carreras impartidas por universidades o institutos profesionales que tengan, a lo menos, 8 semestres de duración.

<u>Personal individualizado Anexo N°3</u>	Becas Clase A	Becas Clase B
Enseñanza Básica	\$ 34.443	\$ 51.296
Enseñanza Media	\$ 42.876	\$ 477.708
Enseñanza Superior	\$ 138.622	\$ 640.721
Adicional Enseñanza Superior (carreras de 8 o más semestres)	\$ 41.588	\$ 64.072

<u>Personal individualizado Anexo N°5</u>	Becas Clase A	Becas Clase B
Enseñanza Básica	\$ 28.681	\$ 42.706
Enseñanza Media	\$ 35.801	\$ 398.195
Enseñanza Superior	\$ 76.592	\$ 418.858

Los demás requisitos para tener derecho a becas serán los siguientes:

- 1) Ser carga familiar
- 2) Tener un promedio general de notas equivalente a cinco coma cero (5,0) o más.

No obstante, a los estudiantes de educación superior con menos de veinticuatro (24) años les bastará acreditar -mientras mantengan su calidad de carga familiar- el hecho de estar matriculados. Adicionalmente, aquellos que dejen de ser carga familiar en razón de su edad, deberán demostrar, entre los veinticuatro (24) y los veintiséis (26) años de edad, la continuidad de sus estudios.

Asimismo, la Empresa administrará un fondo destinado a otorgar becas a los hijos de los trabajadores que se destaquen por un alto rendimiento en sus estudios o que se encuentren en situaciones que los hagan merecedores a ellas, como también a conceder estímulos a aquellos trabajadores que sigan carreras afines a las actividades de la Empresa.

Art. 38° SUBVENCION PARA JARDINES INFANTILES

La Empresa otorgará una subvención mensual a las trabajadoras que tengan en jardines infantiles, establecimientos parvularios o prekindergarten a hijos entre dos (2) y seis (6) años de edad.

El monto mensual de esta subvención será hasta por un monto máximo equivalente a cincuenta y cuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$54.804), por párvulo y su pago será mensual.

La subvención se otorgará como máximo hasta el mes de diciembre del año en que el párvulo cumpla 6 años de edad, salvo que los cumpla en los primeros cuatro (4) meses del año, en cuyo caso se otorgará esta subvención hasta el mes en que cumpla la edad antedicha.

Este beneficio es incompatible con la bonificación por hijo estudiante de enseñanza prebásica y se pagará sólo por aquellos hijos que sean carga familiar de la trabajadora.

Art. 39° SALA CUNA

Transelec mantendrá, en cada localidad en que presten servicio trabajadoras con hijos menores de dos (2) años, un convenio con una sala cuna y pagará directamente a ésta el cuidado y alimentación de dichos menores.

Asimismo, pagará el costo del traslado de los niños y el de las madres durante el período de lactancia entre el lugar de trabajo y la sala cuna.

TITULO VIII FERIADOS

Art. 40° FERIADO CONVENCIONAL

El personal tendrá derecho a su feriado de acuerdo a las normas legales que regulan esta materia. No obstante, la duración del feriado convencional será la siguiente:

<u>Años de trabajo</u>	<u>Nº de días hábiles</u>
Menos de 13	15
13 y 14	16
15	17
16	18
17	19
De 18 a 24	20
De 25 a 27	21
De 28 a 30	22
De 31 a 33	23
De 34 a 36	24 y así sucesivamente

El feriado convencional es incompatible con el feriado legal, por lo tanto el trabajador elegirá la opción de feriado que mejor lo favorezca.

Art. 41° FERIADO CONVENCIONAL PARA REGIONES EXTREMAS

Para el personal que preste sus servicios en localidades ubicadas en la III Región Geográfica y que cumplan con la condición de tener una fecha reconocida de ingreso a la Empresa anterior al 1° de enero de 1982, tendrán derecho a un feriado convencional de treinta y un (31) días corridos más un (1) día adicional por cada año de servicio en la Empresa, a partir de los quince (15) años. Sin embargo, este feriado no podrá exceder de treinta y cinco (35) días corridos.

Este feriado convencional para las zonas extremas es incompatible con cualquier otro feriado, sea este legal o convencional.

TITULO IX BENEFICIOS POR TÉRMINO DE CONTRATO

Art. 42° INDEMNIZACION CONTRACTUAL POR AÑOS DE SERVICIO

Los trabajadores cuya antigüedad real sea igual o superior a quince (15) años en el momento del término de su contrato de trabajo por jubilación, retiro voluntario ó por alguna de las causales señaladas en los números 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 159 del Código del Trabajo tendrán derecho a una indemnización que será equivalente a su último sueldo base por cada año completo de antigüedad real y fracción superior a nueve meses de dicha antigüedad, con un máximo de cuarenta (40) años de antigüedad real.

Solamente en los casos de término de contrato por jubilación o fallecimiento, la fracción de año de antigüedad real igual o superior a tres (3) meses e inferior a nueve (9) se considerará, para estos efectos, como medio año.

La indemnización por años de servicio es compatible con la cuota mortuoria y con los beneficios derivados de los sistemas de seguro por accidentes, incluyendo en éstos la indemnización legal por accidentes del trabajo, e incompatible con las indemnizaciones legales por años de servicio actualmente existentes y con las que eventualmente pudieren crearse en el futuro.

Esta indemnización se pagará al término del contrato y no procederá su pago anticipado por ningún concepto.

No obstante, si durante la vigencia del contrato del trabajador se hubiera anticipado el pago de la indemnización por años de servicio establecida en las disposiciones legales que regulan la terminación del contrato de trabajo, dicho anticipo se imputará a la indemnización a que se refiere este instrumento, en los términos convenidos al pactar el pago anticipado de la indemnización legal.

En caso de fallecimiento, este beneficio será pagado a los mismos beneficiarios de la cuota mortuoria.

Perderán todo derecho a esta indemnización los trabajadores que no se retiren de la Empresa dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que cumplan los sesenta (60) ó sesenta y cinco (65) años de edad, las mujeres y los varones, respectivamente.

Asimismo, perderán todo derecho a esta indemnización aquellos trabajadores que no se retiren de la Empresa dentro del plazo de tres (3) meses, contado desde la fecha en que se haya notificado la resolución que declara que cumplen los requisitos para jubilar por invalidez.

Aquellos trabajadores a los que como producto de la integración de beneficios se les haya calculado una parte de la indemnización contractual por años de servicio en UF por el período correspondiente a la antigüedad real acumulada hasta el día inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo dicha integración , y que al concluir la prestación de sus servicios en la Empresa les correspondiere el pago de esta indemnización, su monto será el equivalente a la suma de los valores que se indican a continuación:

- a) El monto en pesos del número de UF establecido en su contrato individual de trabajo por este concepto, al valor que dicha unidad tenga al momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización contractual.
- b) El valor que resulte al multiplicar la antigüedad correspondiente al período que medie entre la fecha que haya operado la integración de beneficios y el término del contrato por el sueldo base vigente al concluir la prestación de servicios.

Art. 43° CUOTA MORTUORIA

Cada vez que fallezca un trabajador, sus beneficiarios tendrán derecho a una cuota mortuoria cuyo monto mínimo será de cuatrocientos cincuenta (450) UF al valor que dicha unidad tenga al primer día del mes en que se produzca el pago respectivo.

Para estos efectos, serán beneficiarias la o las personas que el trabajador designe mediante comunicación escrita, enviada al Departamento de Recursos Humanos en un sobre cerrado en cuyo anverso se indique "Designación de beneficiarios", en los porcentajes que en dicho documento se señalen.

Si el trabajador enviare una nueva comunicación, ésta dejará sin efecto la anterior.

Si el trabajador no hubiese designado beneficiarios o si éstos hubiesen fallecido, se encontraren imposibilitados para recibir los beneficios o bien no fuere posible ubicarlos en el transcurso del respectivo año calendario, para hacer efectivo el pago de esta cuota mortuoria se exigirá la correspondiente posesión efectiva.

En todo caso, la cuota mortuoria será destinada, en primer término, al pago de las eventuales deudas que el trabajador tuviere pendientes con la Empresa, con excepción de la que tenga su origen en el préstamo habitacional.

Art. 44° INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

En el caso que un trabajador falleciere por accidente del trabajo sus beneficiarios tendrán derecho a una indemnización equivalente a cuarenta y cinco (45) sueldos base del trabajador.

Para estos efectos, serán beneficiarias las mismas personas que el trabajador designe como tales para la cuota mortuoria.

TITULO X MATERIAS VARIAS

Art. 45° PAGO DE PERMISOS SINDICALES

La Empresa pagará las remuneraciones correspondientes a las ocho (8) o seis (6) horas semanales de permisos sindicales que -de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 249 del Código del Trabajo- conceda a los directores y delegados sindicales comprendidos en el presente contrato colectivo.

Tratándose de directores de federaciones, se pagarán las remuneraciones correspondientes a diez horas semanales, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 274 de ese mismo cuerpo legal.

No obstante, en el caso de los directores sindicales estos permisos se extenderán hasta un máximo de dos (2) días semanales. Se otorgarán, asimismo, permisos especiales para que los directores sindicales puedan participar en cursos, seminarios de formación gremial o en actividades intersindicales.

Art. 46° APORTES PARA PROYECTOS SINDICALES

La Empresa estudiará aportes para aquellos proyectos que presente el sindicato, siempre que éstos resulten de interés común tanto para la Empresa como para sus trabajadores.

Art. 47° ASIGNACION DE MOVILIZACION

La Empresa pagará a los trabajadores que requieran de medios de locomoción colectiva para concurrir al establecimiento en que prestan sus servicios una asignación de movilización de tres mil doscientos veintitrés pesos (\$3.223) mensuales. En los casos en que la Empresa proporcione movilización de acercamiento, el monto de este bono será de mil seiscientos once pesos (\$1.611).

Esta asignación se pagará en proporción a los días efectivamente trabajados.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3.

Art. 48° DECRETO LEY N° 3.501

Se deja constancia que las partes están de acuerdo en que la Empresa continúe dando cumplimiento a lo establecido en el D.L. N° 3.501 mediante el mismo procedimiento que ha estado aplicando a partir del 1° de Marzo de 1981.

Este beneficio se aplicará sólo al personal individualizado en el Anexo N°3.

Art. 49° DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato colectivo de trabajo, las palabras o expresiones que más adelante se indican tendrán el significado que en cada caso se señala:

a) Antigüedad Real

Es el período efectivo de servicio o contractualmente reconocido al trabajador por la Empresa, que no ha sido previamente indemnizado y que se cuenta desde la fecha de ingreso establecida en el respectivo contrato individual de trabajo, para los efectos de calcular la indemnización contractual por años de servicio. En consecuencia, dicha fecha no podrá ser modificada unilateralmente por la Empresa.

b) Terreno – Oficina Central

Para los efectos de la aplicación de las cláusulas del presente contrato colectivo, se entenderá por personal de terreno el que preste sus servicios en las Administraciones Regionales Antofagasta, Coquimbo, Metropolitano, Maule, Bío-Bío y Araucanía o en su defecto aquellos que lo reemplacen.

En cambio el personal de la Oficina Central es el que presta sus servicios dentro del límite urbano de la ciudad de Santiago, excluyendo al personal de la Administración Regional Metropolitana.

c) Estudiante de Educación Superior

Se considerará como estudiante de educación superior al alumno que curse regularmente en el país una carrera profesional en una institución de educación superior (Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica) cuyos programas de estudios lo habiliten para obtener un grado académico, profesional o técnico y al estudiante que siga los cursos profesionales de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

En cambio, será considerado como estudiante de enseñanza media el alumno matriculado en dichas Escuelas Matrices en cursos no profesionales, como asimismo el estudiante matriculado en un curso impartido por un Instituto Profesional o un Centro de Formación Técnica que, no obstante exigir como requisito de ingreso la licencia media, no lo habilite para obtener el título de técnico.

d) Carga Familiar

Es aquella persona que, cumpliendo los requisitos legales para ser causante de asignación familiar del trabajador, se encuentra reconocida como tal por la respectiva institución previsional a la fecha de pago del beneficio que requiera como condición dicha calidad.

e) Índice de Precios al Consumidor

Se entenderá por Índice de Precios al Consumidor (IPC) el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) o por el organismo, institución o servicio que lo reemplace o suceda o que tenga entre sus funciones su determinación o cálculo.

f) Ingreso Mínimo Mensual

Se entenderá por Ingreso Mínimo Mensual aquel que establece la ley para los trabajadores de dieciocho (18) años o más.

Art. 50° FONDO PARA PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Con el objeto que el personal comprendido en el presente contrato colectivo de trabajo pueda perfeccionar el nivel de sus conocimientos, amplíe su marco referencial, desarrolle sus condiciones y habilidades potenciales que lo habiliten a ocupar cargos de mayor jerarquía y se perfeccione en el manejo de vinculaciones dentro y fuera del contexto de la Empresa, se crea un fondo equivalente a novecientos treinta (930) UF para cada año calendario de vigencia del convenio.

Para acceder a este fondo, el sindicato que agrupa a estos trabajadores deberá presentar, con las fundamentaciones que en cada caso se requieran, los respectivos proyectos orientados al perfeccionamiento profesional de sus asociados.

Al final de cada año calendario, el sindicato entregará un detallado informe sobre las actividades desarrolladas durante el período.

La participación de los trabajadores en este tipo de actividades debe ser compatible y complementaria con las acciones incluidas en el programa de capacitación de la Empresa.

Art. 51° RETIRO ANTICIPADO

Las trabajadoras entre 53 y 57 años y los trabajadores entre 58 y 62 años que deseen retirarse anticipadamente de la Empresa, le podrán solicitar a esta que evalúe su situación y, si estimare procedente el retiro, le considere un monto a ser aportado a su fondo previsional hasta los 60 y los 65 años respectivamente, independiente de la indemnización que eventualmente le corresponda.

Art. 52° SITUACION DEL PERSONAL INCLUIDO EN ANEXO N°4

Al personal identificado como perfil de pago 9, individualizado en Anexo N° 4, se le aplicarán los beneficios descritos en los artículos transitorios 2°A) y 3°A) de este contrato colectivo, en las mismas condiciones y oportunidades que se señalan en dichos artículos.

Sin perjuicio de lo anterior a las siguientes personas, Víctor Asem Villarroel (12.827.851-6), Jorge Patricio Coccio Núñez (9.374.078-5), Cristián Rodrigo Echeverría Rabi (11.657.956-1), Alex Arturo Opazo Avello (12.649.171-9), Félix Luis Rubilar Guzman (4.686.940-0), Roberto Suárez Silva (10.726.378-0) y Luis Antonio Vázquez Zamorano (11.644.288-4), no se le aplicarán los beneficios descritos en los artículos transitorios 2°A) y 3°A) de este contrato colectivo. En su reemplazo se les aplicarán los beneficios descritos en los artículos transitorios 2°B) y 3°B) de este contrato colectivo, en las mismas condiciones y oportunidades que se señalan en dichos artículos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1° CONSTANCIA

El pago de los beneficios anuales convenidos para el período 1° de enero - 31 de diciembre de 2003 se regirá única y exclusivamente por la normativa pactada en el presente contrato colectivo. En consecuencia, ningún trabajador podrá requerir pagos adicionales por estos mismos conceptos que correspondan al primer semestre de 2003 invocando las normas establecidas en el Convenio Colectivo suscrito con fecha 7 de julio de 1999 y cuya vigencia, tras ser prorrogado con fecha 28 de junio de 2002, expira el 30 de junio del presente año.

Art. 2° BONO

A) PERSONAL INDIVIDUALIZADO EN ANEXO N°3

Los trabajadores comprendidos en el Anexo N°3 de este contrato colectivo recibirán, por una sola vez, un bono por término de negociación de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000). Este monto será pagado en dos (2) cuotas iguales de doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000) la primera durante la primera quincena del mes de julio del año 2003 y la segunda durante el mes de julio del año 2004.

B) PERSONAL INDIVIDUALIZADO EN ANEXO N°5

Los trabajadores comprendidos en el Anexo N°5 de este contrato colectivo recibirán, por una sola vez, un bono por término de negociación de cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$458.400). Este monto será pagado en dos (2) cuotas iguales de doscientos veintinueve mil doscientos pesos (\$229.200) la primera durante la primera quincena del mes de julio del año 2003 y la segunda durante el mes de julio del año 2004.

Art. 3° PRESTAMO EXTRAORDINARIO

A) PERSONAL INDIVIDUALIZADO EN ANEXO N°3

La Empresa otorgará a cada trabajador identificado en el Anexo N°3, por una sola vez, un préstamo extraordinario de doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000) que será pagado durante la primera quincena del mes de julio de 2003. El pago de este préstamo extraordinario será descontado a los trabajadores en una sola cuota durante el mes de julio de 2004, en la misma oportunidad del pago de la segunda cuota del bono indicado en el Artículo 2°A) transitorio, y no devengará intereses ni reajustes.

B) PERSONAL INDIVIDUALIZADO EN ANEXO N°5

La Empresa otorgará a cada trabajador identificado en el Anexo N°5, por una sola vez, un préstamo extraordinario de doscientos veintinueve mil doscientos pesos (\$229.200), que será pagado durante la primera quincena del mes de julio de 2003. El pago de este préstamo extraordinario será descontado a los trabajadores en una sola cuota durante el mes de julio de 2004 en la misma oportunidad del pago de la segunda cuota del bono indicado en el Artículo 2°B) transitorio y no devengará intereses ni reajustes.

La empresa otorgará a cada trabajador identificado en el Anexo N°5, a su solicitud y por una sola vez, un préstamo extraordinario de noventa y un mil seiscientos pesos (\$91.600) que será pagado en cinco (5) cuotas iguales y sucesivas de dieciocho mil trescientos veinte pesos (\$18.320) entre los meses de agosto y diciembre de 2003. Este crédito no devengará intereses ni reajustes. La fecha máxima para solicitar este préstamo es el 2 de julio de 2003.

Guillermo Espinosa Ihnen

Carlos Quevedo Nieto

Víctor Dinamarca Troncoso

José Rodríguez Cáceres

ANEXO N° 1
TABLA SIMPLIFICADAS DE CUOTAS DE REINTEGRO

NUMERO DE SUELDOS	NUMERO DE CUOTAS PARA RECUPERAR		CUOTA RESIDUAL	TOTAL
	CAPITAL	RECARGOS		
21,0	108	38	1	147
20,5	106	36	1	143
20,0	103	34	1	138
19,5	100	31	1	132
19,0	98	29	1	128
18,5	95	27	1	123
18,0	93	25	1	119
17,5	90	23	1	114
17,0	87	21	1	109
16,5	85	20	1	106
16,0	82	18	1	101
15,5	80	17	1	98
15,0	77	15	1	93
14,0	72	13	1	86
13,0	67	11	1	79
12,0	62	9	1	72
11,0	57	7	1	65
10,0	51	5	1	57
9,0	46	4	1	51
8,0	41	3	1	45
7,0	36	2	1	39
6,0	31	1	1	33
5,0	26	-	1	27

$$\left[\frac{\log \left(\frac{\text{CMR} \times 12 \times (1+r) - \text{MP} \times r}{\text{CMR} \times 12 \times (1+r)} \right)}{\log(1+r)} \right] \times 12 = -N$$

Donde:

- CMR = Cuota mensual de reintegro
- MP = Monto del préstamo expresado en UF
- N = Número de cuotas de reintegro
- r = Tasa de reajuste anual

ANEXO N° 2
REGIMEN DE SALUD PARA LOS TRABAJADORES AFILIADOS EN
LA ISAPRE ELEGIDA POR LA EMPRESA

Los trabajadores afiliados a la Isapre elegida por la Empresa y sus respectivas cargas familiares tendrán derecho a las bonificaciones y prestaciones que más adelante se señalan:

Bonificaciones Médicas y Dentales

A) Bonificaciones Médicas

- a) Atención médica en consulta o domicilio: 85% del valor cobrado, con un máximo de 85% del Arancel de Referencia (ARI).
- b) Exámenes clínicos o de laboratorio o radiológicos realizados por médicos o bajo su responsabilidad: 85% del valor cobrado, con un máximo del 85% del ARI.
- c) Transfusiones de sangre y otros tratamientos especializados realizados por médicos: 85% del valor cobrado, con un máximo del 85% del ARI.
- d) Intervenciones quirúrgicas y procedimientos médicos: 90% del valor cobrado, con un máximo del 90% del ARI.

B) Otras Bonificaciones Médicas

- a) Bonificación diaria por estadía en clínicas u hospitales: como máximo el 85% del valor real con un máximo del 85% del ARI, con un tope máximo anual de \$5.927.914.- por beneficiario.

Cuando la hospitalización se lleve a cabo en una casa de reposo, la bonificación será equivalente al 85% del valor cobrado, con un máximo del 85% del ARI. Se entenderá que son casas de reposo aquellas entidades debidamente autorizadas para tales efectos por el Ministerio de Salud.

El tope máximo anual para la estadía en casas de reposo será de \$92.337 por beneficiario.

- b) Bonificación por servicio de cuidadora, durante la hospitalización, dado por enfermeras universitarias o auxiliares de enfermería: 85% del valor cobrado, con un máximo del 85% del valor de ARI, con un monto máximo de \$99.583 por cada evento de hospitalización.
- c) Bonificación por atención de matronas, practicantes, tratamientos de fisioterapia o kinesiterapia, derecho a pabellón y ambulancia: 85% del valor cobrado, con un máximo del 85% del ARI.

- d) Bonificación por atención oncológica integral: la atención médica, quirúrgica, exámenes clínicos de laboratorio y radiológicos directamente vinculados con la patología oncológica, así como tratamientos globales de cobalto terapia, radioterapia y quimioterapia, medicamentos y la hospitalización de pacientes que estén directamente relacionados con patologías oncológicas debidamente certificadas tendrán una bonificación equivalente al 95% de su valor real, previa autorización para cada caso específico del médico contralor.

Las demás prestaciones que deban otorgarse a este tipo de pacientes se bonificarán de acuerdo a las reglas generales.

- e) Bonificación por audífonos, prótesis y órtesis recetados por el profesional respectivo: 85% del valor real del artículo, previa calificación para cada caso específico por parte del médico contralor. Las pilas para audífonos se bonificarán hasta un monto de \$8.374.- mensuales.

- f) Bonificación por anteojos ópticos

i) Cristales blancos: 85% de su valor cada vez que haya indicación expresa para su uso o cambio de dioptría.

ii) Marcos corrientes: 85% de 2 UFR. Esta bonificación se concederá inicialmente hasta por cuatro veces, libres de frecuencia. Posteriormente, se bonificará -como máximo- un marco cada cuatro años. Para estos efectos, también se considerará el número de veces que se haya otorgado el beneficio con anterioridad al inicio de la vigencia del contrato colectivo. Los marcos para anteojos ópticos, en el caso de las cargas familiares menores de 16 años, se otorgarán como máximo cada dos años.

iii) Lentes de contacto: Se bonificarán sólo cuando exista una patología ocular justificada médicamente en forma expresa o cuando las dioptrías excedan de cuatro, en cualquiera de los ojos. La bonificación máxima será equivalente al 85% del valor de lentes duros. Las bonificaciones de lentes de contacto serán previamente calificadas y autorizadas por el médico contralor. Asimismo, se bonificará mensualmente el 70% del valor real del set de limpieza.

- g) Bonificación de pasajes :

i. En los casos de urgencia médica y gravedad tal que hagan necesario el traslado inmediato del paciente a la ciudad más próxima que cuente con los recursos médicos adecuados, el gasto en pasajes será bonificado en una suma equivalente al 75% del valor de un pasaje completo de ida y regreso por el medio más usual.

ii. En los casos de controles posteriores a una intervención quirúrgica, se bonificará el 75% del valor del pasaje de ida y regreso por el medio más usual.

Esta bonificación se concederá por un máximo de tres controles dentro del transcurso de los dos meses siguientes a la intervención quirúrgica.

- iii. En los casos de ausencia o insuficiencia de recursos médicos en la zona, debidamente comprobado, se bonificará el 50% del valor de los pasajes de ida y regreso por el medio más usual hasta la ciudad más próxima que cuente con los recursos médicos adecuados. Estas circunstancias deberán ser certificadas por escrito por el médico que deriva la atención o en su defecto, por el médico tratante. Esta bonificación será calificada localmente.
- iv. En los casos indicados en i e ii podrán bonificarse los pasajes del acompañante cuando exista un certificado médico que acredite que el paciente está imposibilitado de valerse por si mismo. Además, se autorizará esta bonificación en aquellos casos de pacientes menores de 16 años que deban viajar de acuerdo a lo establecido en iii. La bonificación será equivalente al 50% del valor de los pasajes de ida y regreso por el medio más usual y requerirá la calificación previa del médico contralor.

h) **Bonificación por medicamentos :**

Los medicamentos recetados a los trabajadores o sus cargas familiares por el médico respectivo y que sean pagados directamente por el personal se bonificarán en un 70% de su valor. En cambio, si los medicamentos pertenecen al Formulario Nacional, la bonificación ascenderá al 80% de su valor.

Los medicamentos facturados por clínicas u hospitales con motivo de una hospitalización se bonificarán en un 85% de su valor.

Estas bonificaciones procederán sólo cuando se de estricto cumplimiento a las normas de control que imparta la Isapre.

C) Bonificaciones Dentales y Laboratorio Dental

a) **En Santiago :**

Atención en el Centro Dental de la Isapre: Se cobrará al trabajador el 15% del ARI por cada una de las prestaciones efectuadas a él o sus cargas de familia.

Atención fuera del Centro Dental: Se bonificará el 85% del valor cobrado, con un máximo del 85% del ARI por cada una de las prestaciones.

Atención por especialistas en ortodoncia, parodoncia y endodoncia: Se bonificará el 85% del valor cobrado con un máximo del 85% del ARI por cada una de las prestaciones.

b) **En Terreno :**

Todas las atenciones dentales se bonificarán en un 85% del ARI.

c) Bonificación por trabajos de laboratorio :

Tanto en Santiago como en Terreno se bonificará el 85% del ARI. Y en ausencia de éste, el 85% del valor cobrado.

d) En general, la Isapre no bonificará ni pagará tratamientos que tengan una finalidad predominantemente estética o que se realicen con materiales de alto costo, susceptibles de ser reemplazados técnicamente en similares condiciones por otros de menor valor, de acuerdo a la calificación que hará la contraloría dental.

D) Bonificación por Estadía de Beneficiarios de Terreno no hospitalizados

a) Los trabajadores que presenten una enfermedad grave que requiera tratamiento urgente, que sean derivados por prescripción médica a Santiago o a la ciudad más próxima que cuente con los recursos médicos necesarios, y que no sean hospitalizados tendrán derecho a una bonificación de \$8.356.- diarios.

b) Las cargas familiares que se encuentren en la situación indicada en a) tendrán derecho a una bonificación de \$4.179.- diarios.

c) El acompañante del beneficiario menor de 16 años de edad que se encuentre en la situación indicada en a) tendrá derecho a una bonificación de \$4.179.- diarios.

Esta bonificación de estadía para el acompañante procederá sólo cuando al enfermo respectivo se le otorgue el beneficio señalado en b).

Estas bonificaciones se otorgarán, previa calificación del médico contralor, hasta por un máximo de \$83.564.- para el trabajador y de \$41.786.- para las cargas de familia y el acompañante, respectivamente, por cada evento de hospitalización.

E) Calificación y Control

El otorgamiento de todos los beneficios a que se refiere este Anexo será calificado por el médico contralor, para lo cuál se adoptarán las medidas y se establecerán los procedimientos administrativos que le permitan un adecuado control de los mismos.

Los montos máximos de bonificación expresados en pesos se modificarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajuste el respectivo ARI.

Los trabajadores y sus cargas deberán someterse a un examen de ingreso al incorporarse por primera vez a la Isapre y posteriormente, cuando habiendo perdido la calidad de afiliados, decidan nuevamente reincorporarse a ella. Los beneficios a que se refiere este Anexo se

otorgarán sólo por aquellas afecciones originadas con posterioridad a la fecha en que se efectúe el último ingreso al sistema, salvo que se trate de enfermedades congénitas.

F) Reembolso de las Bonificaciones

Los trabajadores afiliados a la Isapre elegida por la Empresa que paguen directamente a los profesionales o a las instituciones del área de la salud las prestaciones aludidas en las letras A), B), C) y D) de este Anexo, tendrán derecho al reembolso de las bonificaciones correspondientes previa presentación de la factura o boleta, la receta y los informes que sean necesarios. Para estos efectos, todo documento deberá indicar claramente y sin enmiendas tanto el nombre del paciente como la atención prestada y su valor, cuando corresponda.

En el caso de las recetas médicas, dichos antecedentes deberán constar de puño y letra del médico tratante

ANEXO N° 3
NOMINA DEL PERSONAL CUYO CONTRATO COLECTIVO EXPIRA EL 30 DE JUNIO DE 2003 Y QUE ESTÁ INVOLUCRADO EN EL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO

5065865	1	ABADIA SALINAS BORIS HERNAN
5795070	6	ABURTO URRUTIA GABRIEL ALBERTO
5745860	7	ACUÑA SEPULVEDA RAFAEL HUGO
9105419	1	AGUILAR LUNA VICTOR GERARDO
10695567	0	ALARCON CASTRO RENE EMILIO
5400225	4	AMESTICA SILVA ANIBAL ALBERTO
6451144	0	ARAYA ARIAS JUAN MANUEL
6259059	9	BRUNA BELTRAN MARIA DEL CARMEN
6038294	8	BUSTAMANTE ALFARO MELITON ANTONIO
6453165	4	BUSTOS CUEVAS ERNESTO LORENZO
7579681	1	CAMPOS POBLETE GUIDO IVAN
4540624	5	CARDENAS GONZALEZ HECTOR RUBEN
4257679	4	CARDENAS PAILLAPAN ALFREDO SEGUNDO
5117191	8	CASTRO RAMIREZ JUAN DE DIOS
6142488	1	CHAMBE CARDENAS AURELIO TEODORO
4519089	7	CISTERNAS OYANEDER JOSE JAVIER
4378824	8	CORREA HERNANDEZ ISAAC
5740863	4	CORREA TUDELA MARIA LUISA
5203997	5	ESCOBAR TOBAR JOSE MANUEL
8041459	5	ESPINOZA MONTERO MARTA VIVIANA
5359069	1	FLORES FLORES VICTOR RICARDO
9725879	1	FLORES GUTIERREZ GENARO ANGEL ANTONIO
9709320	2	GALAZ BECKER JOSE ANDRES
9226200	6	GOMEZ LLAMEDO MAXIMO ANDRES
9141103	2	GONZALEZ DIAZ ALEJANDRO JAVIER
8769588	3	GONZALEZ DIAZ MARIA LUISA
5429625	8	GONZALEZ GAETE LUIS FERNANDO
5897901	5	GUZMAN YANEZ ANGEL ARCADIO
5855091	4	HENRIQUEZ ARRIAGADA JUAN RICARDO
6273685	2	HERMOSILLA MOLINA GUSTAVO PATRICIO
4484694	2	HERNANDEZ CEA HERNAN
5072318	6	HERNANDEZ MATURANA HECTOR ANTONIO
7707339	6	ITURRA RIVERA PEDRO VICTORINO
4207550	7	JARA CACERES JOEL HERNAN
5550035	5	JARA DONAIRE FRANCISCO ALEJANDRO
14419644	9	JIMENEZ JEREZ JOSE HECTOR
6306044	5	LABRANA NUNEZ RAMON ENRIQUE
7464730	8	LEAL GONZALEZ HECTOR RUBEN
8006532	9	LIRA ESPINOZA GEOVANI MANUEL
4963686	5	LOPEZ ARANGUIZ JUAN SEGUNDO
4218906	5	MADRID ROJAS MANUEL SEGUNDO
5512214	8	MANQUEZ CARVAJAL JULIO ORLANDO
6090817	6	MANRIQUEZ TORRES ANDRES FRANCISCO
6504746	2	MARAGANO CASAS FEDERICO ERVALDO
9183550	9	MARCHANT NUNEZ LUIS ENRIQUE

5413911	K	MEDINA ESPINOZA ROSA NILDA
4966602	0	MENESES GARNICA JUAN CARLOS
4637239	5	MONSALVE JARAMILLO HUGO EDUARDO
10021623	K	MORALES BARRIGA MARCOS ANTONIO
6507147	9	MUNOZ ROJAS JORGE ARTURO
4876512	2	NANCUPIL BAEZA RICARDO ALEJO
4294318	5	NAVARRETE QUEZADA HECTOR JORGE
4863568	7	PENA TORRES JOSE TEOFILO
5828317	7	PENA TORRES PEDRO ADOLFO
7959499	7	PEREIRA NAVARRO JUAN ENRIQUE
5087363	3	PINTO ORTEGA DANIEL DEL CARMEN
7665270	8	QUEZADA CARTAJENA JOSE ADOLFO
6351467	5	RAMIREZ SANTIBANEZ SERGIO
5569416	8	RIVAS SILVA LUIS HERIBERTO
5387285	9	RODRIGUEZ CACERES JOSE GILBERTO
6130521	1	SALAZAR ITURRA RITA IRENE
9075595	1	SANTANDER RAMIREZ JUAN EMILIO
8076729	3	SILVA ZENTENO JORGE ALEJANDRO
6138856	7	SOTO ESPINOZA LUIS
6610058	8	TOBAR ANDRADE LUIS MARIO
5724954	4	VALENZUELA CAMPOS MANUEL ANTOLIN
6534384	3	VARGAS FUENTES NELSON RUBEN
5406282	6	VASQUEZ CONTARDO LUIS ARMANDO
6617871	4	VASQUEZ GOMEZ PATRICIA DEL CARMEN
7931354	8	VASQUEZ MUNOZ JORGE ANTONIO
8753354	9	VERGARA RAMOS ALVARO CAMILO
6264756	6	VILLEGAS IRIARTE CARLOS FERNANDO
5666195	6	ZELADA ARROS RODOLFO ENRIQUE

ANEXO N° 4
NOMINA DE PERSONAL DE PERFIL DE PAGO 9 INVOLUCRADO EN EL
PRESENTE CONTRATO COLECTIVO

10993131	4	ANGULO CARTAGENA ORLANDO ANTONIO
12827851	6	ASEM VILLARROEL VICTOR
12770735	9	CARVAJAL ULLOA PABLO ANDRÉS
7666858	2	CASTILLO SALAMANCA GABRIEL ORLANDO
10487871	7	CEA ABARCA EDUARDO GIOVANNI
11725406	2	CHACANA GONZALEZ LUIS ANTONIO
9374078	5	COCCIO NUNEZ JORGE PATRICIO
11657956	1	ECHEVERRIA RABI CRISTIAN RODRIGO
12265541	5	ESPINOZA RODRIGUEZ ROBERTO ALEJANDRO
14286717	6	GONZALEZ CORNEJO PAULA ELIZABETH
9284310	6	HUMIRE VASCOPE CESAR ANTONIO
12239964	8	LEIVA NUÑEZ CRISTIAN CLAUDIO
12665059	0	MAICHIL DURAN JOSE FRANCISCO
12920448	6	MANZANO CARCAMO JAIME PATRICIO
12649171	9	OPAZO AVELLO ALEX ARTURO
10841335	2	ORMEÑO VELASQUEZ HECTOR ARMANDO
13179708	7	OVALLE PACHECO ALEJANDRA ANDREA
12810800	9	RIVERA GONZALEZ MARCO VALENTIN
4686940	0	RUBILAR GUZMAN FELIX LUIS
10523012	5	SALAS LEYTON ALBERTO ENRIQUE
9487751	2	SALAZAR VASQUEZ BERNARDO
10726378	0	SUAREZ SILVA ROBERTO
6362482	9	TAPIA PALMA JORGE ALLAN
11903431	0	ULLOA ALVARADO CRISTIAN ALEXIS
9865400	3	URZUA RECABAL JOSE RODOLFO
6069665	9	VALENZUELA MEJIAS PATRICIA EMA
11644288	4	VASQUEZ ZAMORANO LUIS ANTONIO

ANEXO N° 5
NOMINA DE PERSONAL DE PERFIL DE PAGO 2, CUYO CONVENIO
COLECTIVO EXPIRA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y ESTA INVOLUCRADO
EN EL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO.

4419256	K	AGUILERA MORALES CARLOS ALBERTO
6557070	K	ARANELA CASSIS JULIO CESAR
7439034	K	ARCOS CASTRO CLAUDIO HUMBERTO
5723430	K	ARENAS ALBORNOZ DAGOBERTO ANTONIO
7059932	5	ARRIAGADA ESPINOZA SERGIO PABLO
9868454	9	ARROYO FERNANDEZ JUAN MIGUEL
5355437	7	BARRIA SCHULMEYER HECTOR EDUARDO
7260086	K	BARRIA SCHULMEYER MARCELO ARTURO
4531222	4	BASCUNAN AYALA AYUSTER RAMON
5817711	3	CAICEDO AEDO LAUTARO EMILIO
5430044	1	CARRERA CAMPOS SERGIO ALEX
5327335	1	CORTES IRIARTE GERMAN HERNAN
5739620	2	CRUZ SEPULVEDA JOSE GUILLERMO
6031851	4	DIAZ DIAZ RENATO HUMBERTO
9387169	3	DINAMARCA TRONCOSO VICTOR HUGO
5745029	0	DONOSO RAMIREZ CARLOS ENRIQUE
8064020	K	DURAN MELO CESAR ANDRES
5247475	2	DURAN VERGARA JOSE MIGUEL
4774036	3	FERRARIS BARONA RICARDO ALFREDO FRANCISCO
4104602	3	FUSCHINI PENA ANGEL ISRAEL
4522079	6	GALVEZ CEJUDO MARTIN RAMON
6502817	4	GAMBARO SANTA INES CARLO ANTONIO
8302978	1	GONZALEZ VERA HECTOR LEONARDO
8242193	9	HERNANDEZ VEJAR LUIS ALBERTO
8081917	K	HERRERA ROCA LUIS ARMANDO
5050567	7	HILLMER SANCHEZ FERNANDO ALBERTO
4520650	5	HORMAZABAL GUDINES GERMAN GASTON
7818446	9	LAGOS BRAVO JOSE FRANCISCO
7327762	0	MENDEZ FUENTES GILBERTO ANTONIO
7081425	0	MORALES JORQUERA LUIS SANTIAGO
6403002	7	MUNOZ RODRIGUEZ JORGE ALONSO
5002755	4	NUNEZ NAVARRO RAUL ANTONIO
4510531	8	OLAVE OLAVE LUIS ALBERTO
7259486	K	PEDREROS ESPINOZA PEDRO PABLO
6008389	4	QUEVEDO NIETO CARLOS HUMBERTO
4553854	0	RETES FLORES ROEDERICK ROBERTO
4370573	3	RIQUELME HERNANDEZ VICTOR
7249231	5	ROJAS CORTES MIGUEL FABIO
5482715	6	SALAZAR RIQUELME MANUEL ALFREDO
6368740	5	SALAZAR URZUA LUIS RICARDO
5114486	4	SILVA TEJEDA SERGIO ULISES
4823108	K	VALENZUELA SALINAS JOSE
6963737	K	VASQUEZ NEIRA RAMON JOEL